

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinte.

1. En atención al escrito que antecede, advierte el Despacho que no hay lugar a tener por notificado al demandado, teniendo en cuenta que los documentos visibles a folios 72 y 73, corresponden a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, no obra en el plenario los documentos que acrediten el envío del citatorio, tal y como lo establece el artículo 291 ídem, y lo dispuesto en auto de fecha 24 de julio de 2019 (fl.71).

1.1. Con todo es preciso advertir que, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que señala:

*“(..). 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación (...). **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; (...).***

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

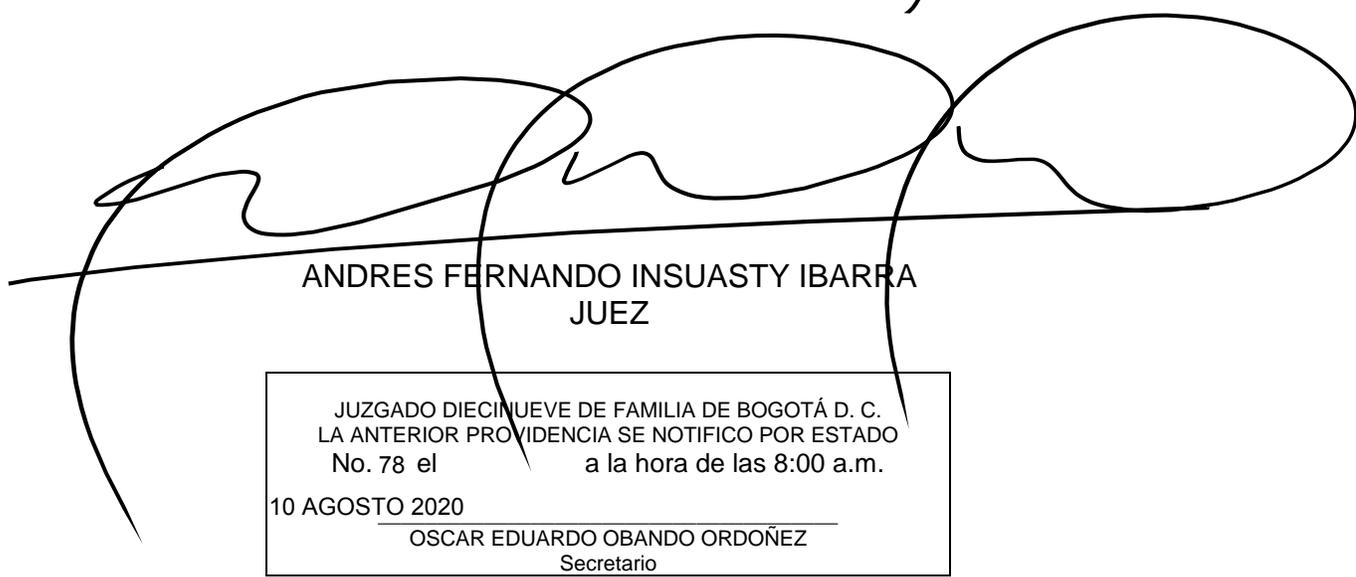
***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).*** (Negrilla fuera de texto)

2. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., REQUIÉRASE a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, acreditando la notificación del demandado, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de ubicar el presente proceso en aquellos sin trámite durante el periodo.

En todo caso, proceda la parte interesada a aportar la dirección de correo electrónica del demandado a fin de realizar la notificación en los términos contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.1. Permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese.



ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 78 el                      a la hora de las 8:00 a.m.

10 AGOSTO 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad6caa72478453251f56f84066b8194b0cc71711272e2895f26ee76c0344911c**

Documento generado en 06/08/2020 11:19:45 a.m.